



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1239/2023/II.

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de junio dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que confirma la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 300563323000139.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------|-----|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CONSIDERANDOS..... | 2 |
| PRIMERO. Competencia..... | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 3 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 111 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 122 |

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El trece de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

...

"Solicito la siguiente información:

Cuanta agua ingreso a la cmas y cuanta se cobro en el 2022" (sic)

...

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El día primero de junio de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de las cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada, ratificando la respuesta primigenia otorgada.

Por acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas con antelación y se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir al recurrente las documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, otorgándole en un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

7. Cierre de instrucción. El veinte de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, a través del oficio GC/372/2023 y GOM/486/2023, emitidos por la Gerencia Comercial y la Gerencia de Operación y Mantenimiento, respectivamente, de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, de los cuales se inserta en lo que interesa, lo siguiente:



CMAS
Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa



Xalapa
H. Ayuntamiento



CMAS
Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa



Xalapa
H. Ayuntamiento

CERENCIA COMERCIAL
Xalapa, Ver., a 13 de abril del 2023
Memorándum No. GC/372/2023

Lic. Irma Rodríguez Ángel
Coordinadora de Transparencia
Presente

Con fundamento en los artículos 59 Fracción X, inciso a, art. 115 y 116 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y en respuesta al memorándum **CT/331/2023**, del día 13 de abril de 2023 en el cual se generó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **300563323000139** en la cual se solicita:

**"Solicito la siguiente información:
Cuanta agua ingreso a la cmas y cuanta se cobro en el 2022" (Sic)**

La Gerencia Comercial emite la siguiente respuesta:

Por lo que refiere a su solicitud con el folio **300563323000139** la cual se describe en el párrafo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la información de cuánta agua ingreso a la CMAS no competencia ni atribución de esta Gerencia Comercial, respecto a cuánta agua se cobró en el 2022, la respuesta otorgada a esta Gerencia por parte del Departamento de Comercialización es de \$193'888,708.86 recaudados por concepto de agua en el ejercicio de 2022.


Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente


L.C. María José Guzmán Castillo
Gerente Comercial



Xalapa, Ver., a 21 de abril de 2023
CERENCIA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
MEMORANDUM GOM/486/2023



LIC. IRMA RODRIGUEZ ANGEL
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

En atención al Memorándum No. CT/331/2023, con relación a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 300563323000139, donde el peticionario requiere saber lo siguiente:

**"Solicito la siguiente información:
Cuánta agua ingresó a la CMAS y cuanta se cobró en el 2022". (Sic).**

Con fundamento en el Artículo 11 fracción XVI y XVII de la Ley a Ley numero 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se realizó una búsqueda exhaustiva de archivos que obran en esta área, del sujeto obligado sobre; información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión, tal como lo describe el artículo 4 de la Ley referido y conforme a las atribuciones enunciadas en el Reglamento Interno, para la Gerencia de Operación y Mantenimiento y sus áreas adscritas, le informo sobre las cantidades de agua que se declararon a la CONACUA en el año 2022, las cuales son medidas en las fuentes de abastecimiento.

| FUENTE | TOTAL, ANUAL (m ³) |
|---------------------------------|--------------------------------|
| Río Cinco Palos | 2,427,507 |
| Manantial El Castillo | 1,201,681 |
| Río Socoyolapa | 2,265,508 |
| Río Pixquiac | 7,721,867 |
| Manantiales del Cofre de Perote | 6,620,255 |
| Río Huitzilapan | 29,959,200 |
| TOTAL | 50,196,018 |



Con relación a la pregunta de cuánto agua cobró CMAS durante el año 2022, le informo que esta Gerencia se encarga de operar y proporcionar el mantenimiento a la infraestructura hidráulica para abastecer de agua a los usuarios y por lo cual no se cuenta con atribuciones relativas a los volúmenes que cobra esta Comisión.

No omito comentar que cualquier información relacionada con volúmenes del aprovechamiento y usos del agua en cualquier ubicación de nuestro territorio, por tratarse de asuntos federales, las puede solicitar a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) ya que es el organismo que tiene las atribuciones de administrar, regular, controlar y proteger las aguas nacionales.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. ALFREDO RAÚL COLORADO ACOSTA
GERENTE DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CMAS

En virtud de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...
"La información que entrega no esta relacionada con la solicitada el ente es omiso en la atención y da datos falsos, vagos y opacos."
...

Por otra parte, el día primero de junio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado a través de la Coordinadora de Transparencia remitió el oficio número CT/291/2022, a través del cual ratifica la respuesta primigenia otorgada por la Gerencia Comercial y la Gerencia de Operación y Mantenimiento del sujeto obligado, tal como se puede advertir de dichas constancias, mismas que, para mejor proveer a continuación se insertan:



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
Oficio No. CT/291/2022
Xalapa, Ver., a 31 de mayo de 2023
IVAI-REV/1239/2023/II

DESIGNAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD: Igualmente como quedó asentado en el proemio del presente recurso, se señala el ubicado en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, en esta ciudad capital, el correo electrónico transparencia@cmasxalapa.gob.mx y el Sistema de Notificaciones Electrónicas.

MTRA. NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTE

MANIFESTAR SI TIENE CONOCIMIENTO, QUE SOBRE EL ACTO RECURRIDO SE HUBIERE INTERPUESTO ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN: Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo conocimiento alguno que sobre el acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Irma Rodríguez Ángel, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Titular de la Coordinación de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., personalidad que acredito en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se constata con el nombramiento original expedido a mi favor, por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que fue remitido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante oficio No. Oficio CT/009/2022, entregado el día 14 de enero de 2022, en la Oficialía, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, en esta ciudad capital, el correo electrónico transparencia@cmasxalapa.gob.mx y el Sistema de Notificaciones Electrónicas, autorizando indistintamente como delegados a la C. Fanny Pérez Aberca y al C. Iván David León Pérez, con fundamento en los artículos 134, 161 fracción II, 162 y 240 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 73 fracción VII, 74 fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., dándoseles la intervención que conforme a derecho les corresponde, con las demostraciones de mis respetos comparezco para exponer:

OFRECER Y APORTAR PRUEBAS:

- I. Consistente en Acuse de recibo de solicitud de información enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 300563323000139 presentada en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, compuesto de una foja útil.
- II. Consistente en el memorándum número CT/331/2023 de fecha 13 de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación de Transparencia, para la Gerencia Comercial y la Gerencia de Operación y Mantenimiento, compuesto de dos fojas útiles.
- III. Consiste en el memorándum GC/372/2023 de fecha 13 de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Gerencia Comercial, compuesto de una foja útil.
- IV. Consiste en el memorándum GOM/486/2023 de fecha 21 de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Gerencia Comercial, compuesto de una foja útil.
- V. Consistente en el oficio No. CT/200/2023 de fecha 24 de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se le informa al solicitante de la gestión realizada a la solicitud de información y se le da respuesta, compuesto de dos fojas útiles.
- VI. Consistente en Acuse de recibo de solicitud de información enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 300563323000139 presentada en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, compuesto de una foja útil.
- VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los Intereses de mi representado, relacionando la presente probanza del presente curso.

Que a través del presente escrito vengo en tiempo y forma a DESAHOGAR LA VISTA, que se le concediera a mi representada mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/1239/2023/II para dar contestación, manifiesto lo siguiente:

HAGO MÁS. Las pruebas aportadas por el actor y las remitidas en la notificación de admisión del presente recurso y las que sobrevengan dentro del mismo, en todo lo que favorezca a los Intereses de mi representado.

PERSONERÍA DE LA COMPARECIENTE:
Como ya se acredito en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se constata con el nombramiento original expedido a mi favor, por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que fue remitido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante oficio No. CT/009/2022 acusado de recibo por la Oficialía de partes, el día 14 de enero de 2022, mismo que ya consta en los archivos de ese Órgano Garante para que surta sus efectos legales correspondientes.

DESIGNAR DELEGADOS: Indistintamente se designa como delegado a la C. Fanny Pérez Aberca y al C. Iván David León Pérez de conformidad con lo preceptuado en los párrafos segundo y tercero del artículo 162 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dándoseles la intervención que conforme a derecho les corresponda.



AGRAVIOS:

Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, en la razón de su interposición manifiesta literalmente lo siguiente:

"La información que entrega no esta relacionada con la solicitada el ente es omiso en la atención y da datos falsos, vagos y opacos." (sic).

HACER LAS MANIFESTACIONES QUE EN DERECHO PROCEDAN Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA:

ALEGATOS

Señala en su agravio, la parte recurrente: **"La información que entrega no esta relacionada con la solicitada el ente es omiso en la atención y da datos falsos, vagos y opacos." (sic).** Al respecto debo precisar que la Coordinación de Transparencia no es el área responsable de la Información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mencionada que en su Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por...II. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes; Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella... Por eso se le turnó la solicitud.

Es importante que el Instituto tome en consideración a la hora de resolver, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la solicitud de información se atendió de manera puntual, en los plazos establecido en la ley de la materia, con la información numérica que atiende lo solicitado y por el periodo establecido por el solicitante, y con lo cual se acredita que la Coordinación de Transparencia actúa conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley de la materia y como lo señalan los diversos criterios emitidos por la autoridad competente para ello. La respuesta satisface los requerimientos formales y legales que el marco normativo señala para el efecto.

Para robustecer lo que he enunciado, me permito traer a mi escrito el siguiente criterio:

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el

requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o las áreas competentes para ello.

Criterio 02/14

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria B48, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Son muy claros los anteriores CRITERIOS, ya que de su análisis se desprende que el caso que nos ocupa ha sido atendido. Además de lo señalado en el artículo 143 de la propia ley de Transparencia que dice: "...Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder..."

PRUEBAS Y ALCANCES

Al tenor de la solicitud primigenia y la respuesta brindada para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece los siguientes documentos para robustecer la respuesta de mi representada de fecha 24 de abril de dos mil veintitrés, las cuales consisten en:

- Copia del memorándum número CT/501/2023 de la Coordinación de Transparencia de fecha 26 de mayo de dos mil veintitrés, remitido a la Gerencia Comercial y a la Gerencia de Operación y Mantenimiento.
- Copia del memorándum número DSU/GC/504/2023 de la Gerencia de Comercial, de fecha 29 de mayo de dos mil veintitrés.



- Copia del memorándum número GDM/665/2023 de la Gerencia de Operación y Mantenimiento, de fecha 30 de mayo de dos mil veintitrés.

Con base en lo expuesto y debidamente fundado y motivado, atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenga por reconocida mi personería en los términos de la documental exhibida, por señalado el domicilio y las vías para oír y recibir notificaciones de documentos y por delegados a los ciudadanos mencionados en el previo y apartado correspondiente.

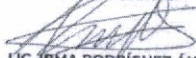
SEGUNDO: Con el carácter que ostento, me tenga por presentada en tiempo y forma desahogado la vista que se diera representado mediante **acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, por hechas valer mis manifestaciones en vía de defensa, y por aportadas y recepcionadas por su naturaleza las pruebas exhibidas.

TERCERO: Tener por inoperante y/o infundado los agravios señalados por el recurrente y considerar se confirme en atención a que se ha detallado y entregado la información solicitada.

CUARTO: Tener por desahogo íntegramente la petición original del recurrente, decretando lo inoperante y/o infundado de los agravios aducidos, toda vez que se respondió conforme a la legislación vigente para el Estado de Veracruz y a la información existente.

QUINTO: Acordar de conformidad todas mis peticiones por ser todas ajustadas a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
ATENTAMENTE


LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA,
VER.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

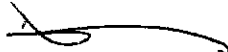
- *Estudio de los agravios.*

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es infundado acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es importante dejar sentado que, por cuanto hace a las manifestaciones que hace el recurrente en su agravio en las cuales señala que de la respuesta se desprende que el sujeto obligado “...da datos falsos, vagos y opacos...”, acorde al Criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información de rubro: “EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS”, este Órgano garante se encuentra impedido para pronunciarse respecto de las manifestaciones que realiza en recurrente en su agravio respecto de la veracidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ahora bien, lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen



generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercerán gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”¹.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros²; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, este Órgano garante, tiene el deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de las normas en materia de transparencia.

En tal sentido, el Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción VI, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual, se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Es dable señalar de las constancias de autos que, en la solicitud de acceso recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante las áreas que por su competencia, pudieran otorgar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

¹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

² Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable

<http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimiento=556>.

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer la cantidad que se ha recaudado por concepto de servicio de agua potable y cuánta agua ingreso al sujeto obligado, información que el sujeto obligado genera y/o resguarda en términos de lo establecido en el artículo 13, fracción VII, 17, fracción VI, 32, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a saber:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO DE XALAPA**

...

Artículo 39. La Gerencia Comercial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, contratar, **facturar**, controlar y atender a los Usuarios de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento proporcionados por la Comisión;

...

Artículo 43. La Gerencia de Operación y Mantenimiento tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Abastecer de agua potable, así como coordinar la elaboración y ejecución de los programas para la correcta operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado, sanitario y/o pluvial y**

saneamiento en el municipio (fuentes, acueductos, plantas potabilizadoras, tanques, líneas de conducción, red de distribución, abasto domiciliario, alcantarillado sanitario y/o pluvial, mantenimiento electromecánico a los equipos de bombeo, y plantas de tratamiento de aguas residuales);

...

(Énfasis Propio)

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano garante que la persona Titular de la Unidad de Transparencia giró oficio a la Gerencia de Comercial y a la Gerencia de Operación y Mantenimiento, mismas que se pronunciaron respecto de la materia de la solicitud a través de los oficios GC/372/2023 y GOM/486/2023, áreas que hicieron entrega de la información relativa a la cantidad de agua que ingreso a la Comisión Municipal de Agua Potable del asunto, así como el monto total del cobro en dos mil veintidós por servicio de agua potable, tal como se puede advertir del contenido de los oficios referidos y que a continuación se insertan en la parte que interesa:

“Solicito la siguiente información:

Cuanta agua ingreso a la cmas y cuanta se cobro en el 2022” (Sic)

La Gerencia Comercial emite la siguiente respuesta:

Por lo que refiere a su solicitud con el folio **300563323000139** la cual se describe en el párrafo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la información de cuánta agua ingreso a la CMAS no competencia ni atribución de esta Gerencia Comercial, respecto a cuanta agua se cobró en el 2022, la respuesta otorgada a esta Gerencia por parte del Departamento de Comercialización es de \$193'888,708.86 recaudados por concepto de agua en el ejercicio de 2022.

Con fundamento en el Artículo 11 fracción XVI y XVII de la Ley a Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se realizó una búsqueda exhaustiva de archivos que obran en esta área, del sujeto obligado sobre; información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión, tal como lo describe el artículo 4 de la Ley referida y conforme a las atribuciones enunciadas en el Reglamento Interno, para la Gerencia de Operación y Mantenimiento y sus áreas adscritas, le informo sobre las cantidades de agua que se declararon a la CONAGUA en el año 2022, las cuales son medidas en las fuentes de abastecimiento.

| FUENTE | TOTAL, ANUAL (m ³) |
|---------------------------------|-----------------------------------|
| Río Cinco Palos | 2,427,507 |
| Manantial El Castillo | 1,201,681 |
| Río Socoyolapa | 2,265,508 |
| Río Pixquiac | 7,721,867 |
| Manantiales del Cofre de Perote | 6,620,255 |
| Río Huitzilapan | 29,959,200 |
| TOTAL | 50,196,018 |

En razón de lo anteriormente expuesto, del análisis a las constancias que integran los autos del recurso en que se actúa, se advierte que, contrario a lo que aduce el recurrente en su agravio, el sujeto obligado desde la respuesta primigenia, dio a conocer la cantidad que se ha recaudado por concepto del servicio de agua potable en dos mil veintidós y la cantidad de agua que recibió el sujeto obligado, a través, como ya se dijo de las áreas legalmente competentes para ello, por lo que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Apoya lo anterior, las tesis de rubro: BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que posee.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



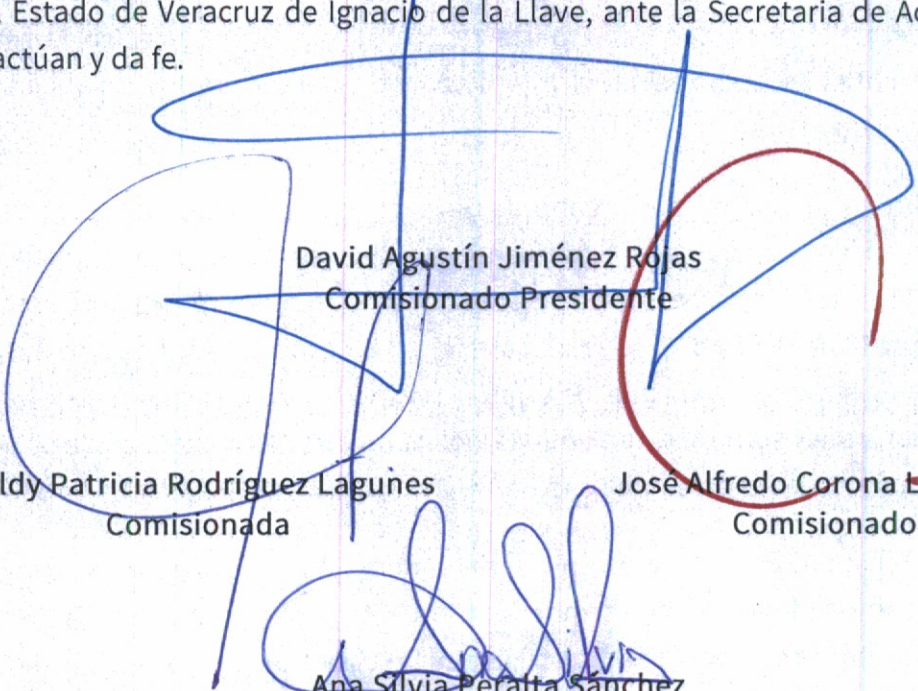
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

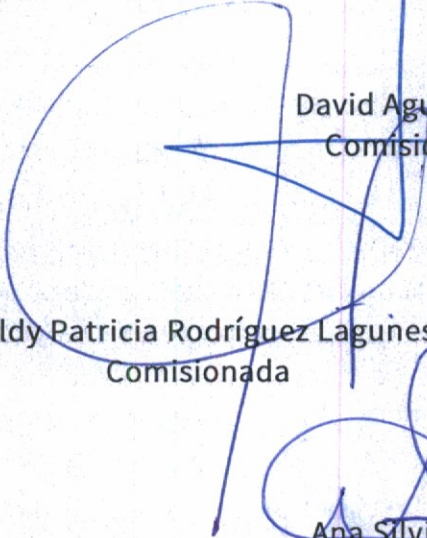
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

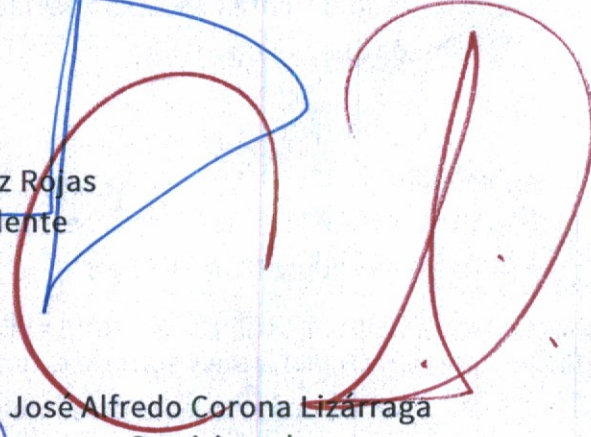
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



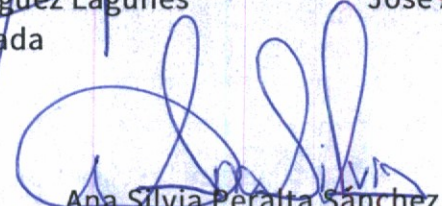
David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagünes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peratta Sánchez
Secretaria de Acuerdos